

EXPEDIENTE: TJA/1ªS/142/2022

ACTOR:

██

AUTORIDAD DEMANDADA:

Presidente del Sistema Local de Agua Potable de Tejalpa, A.C. y otra.

TERCERO INTERESADO:

No existe.

MAGISTRADA PONENTE:

Monica Boggio Tomasaz Merino.

CONTENIDO:

RESULTANDOS	2
CONSIDERANDOS	4
I. COMPETENCIA	4
II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO -	4
III. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y DE	
SOBRESEIMIENTO	5
IV. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSI	6
V. LITIS	6
VI. RAZONES DE IMPUGNACIÓN	7
VII. ANÁLISIS DE FONDO	7
VIII. PRETENSIONES	18
IX. CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA	22
RESOLUTIVOS	24

Cuernavaca, Morelos a treinta de octubre del dos mil veinticuatro.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número TJA/1ªS/142/2022.

Síntesis. La parte actora impugnó:

A) El requerimiento de pago folio ██████ de fecha 26 de agosto de 2022, emitido por la autoridad demandada Presidente del Sistema Local de Agua Potable de Tejalpa, A.C., a través del cual le requiere el pago de la cantidad de \$2,242.00 (dos mil doscientos cuarenta y dos pesos 00/100 M.N.).

B) El recibo de agua con periodo de facturación marzo/2022-julio/2022, con fecha límite de pago del 31 de agosto de 2022,

expedido por el Sistema Local de Agua Potable de Tejalpa, A.C., por el cual se le realiza un cobro por la cantidad de \$2,242.00 (dos mil doscientos cuarenta y dos pesos 00/100 M.N.), respecto del contrato [REDACTED] con número de medidor [REDACTED] ubicado en [REDACTED].

Se declaró la nulidad de esos actos para el efecto de que la autoridad demandada emita otro recibo de agua, en el que funde y motive el cobro del suministro de agua potable, respecto del contrato [REDACTED] con número de medidor [REDACTED] ubicado en [REDACTED], en el entendido que el cálculo se debe hacer de forma mensual conforme a lo dispuesto por el artículo 98 fracción I, inciso I), y J), de la Ley Estatal de Agua Potable, debiendo pormenorizar la forma en que se llevó a cabo las operaciones aritméticas para determinar la cuantía; funde y motive el cobro de los conceptos que resulten procedentes, esto es, se cite el dispositivo o dispositivos legales que resulten aplicables al cobro de cada concepto; señale las causas, motivos o circunstancias por las cuales se determinen los conceptos que se cobren; pormenore la forma en que se llevó a cabo las operaciones aritméticas para determinar la cuantía de cada concepto y las fuentes de las que se obtuvieron los datos necesarios para hacer el cálculo correspondiente.

RESULTANDOS.

1.- [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], presentó demanda el 06 de septiembre de 2022, se admitió el 08 de septiembre de 2022. Se concedió la suspensión del acto impugnado.

Señaló como autoridades demandadas:

- a) PRESIDENTE DEL SISTEMA LOCAL DE AGUA POTABLE DE TEJALPA, A.C.
- b) [REDACTED] (sic) EN SU CARÁCTER DE NOTIFICADOR DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE DE TEJALPA, A.C.

Como actos impugnados:

- I. "El requerimiento de pago con folio [REDACTED] de fecha 26 de agosto del año corriente, número de contrato [REDACTED], para uso habitacional, del sector 8, ruta 1 y folio 0 [REDACTED] a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por la cantidad de

\$2,242.00 (DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 00/100).

- II. El recibo de agua del contrato 634, del periodo facturado marzo/2022-julio/2022, del día 27 del agosto del año 2022, a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por la cantidad de **\$2,242.00 (DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 00/100).**" (Sic)

Como pretensiones:

- 1) "La nulidad lisa y llana del contenido en el **requerimiento de pago con folio [REDACTED] de fecha 26 de agosto del año corriente, número de contrato [REDACTED]** para uso habitacional, del sector [REDACTED] ruta [REDACTED] y folio [REDACTED], a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [...].
- 2) La nulidad lisa y llana del contenido recibo de agua del contrato 634, del periodo facturado marzo/2022-julio/2022, del día 27 del agosto del año 2022, número de contrato 634, para uso habitacional, del sector [REDACTED] ruta [REDACTED] y folio [REDACTED] a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [...].
- 3) Como consecuencia de la nulidad de los actos impugnados, se me deberá de restituir en el goce de los derechos que nos fueron indebidamente afectados o desconocidos, por lo que atentamente solicitamos, se deje sin efectos el requerimiento de pago con folio [REDACTED] de fecha 26 de agosto del año corriente y el recibo/requerimiento de pago, ambos que en esta vía se impugnan, toda vez que dicho cobro que pretende realizar la autoridad demandada, resulta excesivo ya que no se encuentra debidamente fundado y motivado el consumo reflejado de los meses de marzo a julio del año corriente.
- 4) Como consecuencia de la nulidad de los actos impugnados se deberá de restituir en el goce de los derechos que me fueron indebidamente afectados o desconocidos, por lo que solicito se realice el cobro de manera mensual y no de forma bimestral.
- 5) Como consecuencia de la nulidad de los actos impugnados se deberá de restituir en el goce de mis derechos que me fueron indebidamente afectados o desconocidos, así como abstener de no imponer o realizar cobros por concepto rezago de suministro de agua; recargos y gastos de cobranza, durante el tiempo que dure el juicio." (Sic)

2.- Las autoridades demandadas no dieron contestación a la demanda promovida en su contra, teniéndoles por contestados en sentido afirmativo todos y cada uno de los hechos de la demanda.

3.- Por acuerdo de fecha 13 de octubre de 2022, se abrió la dilación probatoria. El 03 de junio de 2024, se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 03 de julio de 2024, quedó el expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDOS.

I. COMPETENCIA.

Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.

La parte actora señaló como actos impugnados los que se precisaron en el Resultando primero de esta sentencia, los cuales se evocan en obvio de reproducciones innecesarias.

La existencia del primer acto impugnado se acredita con la documental pública, consistente en original del requerimiento de pago folio [REDACTED] de fecha 26 de agosto de 2022, consultable a hoja 10 del proceso¹, a través del cual la autoridad demandada Presidente del Sistema Local de Agua Potable de Tejalpa, A.C., requiere al actor el pago de la cantidad de \$2,242.00 (dos mil doscientos cuarenta y dos pesos 00/100 M.N.); la que se encuentra comprendida por los conceptos de rezago suministro de agua por el importe de \$1,615.53 (mil seiscientos quince pesos 53/100 M.N.); recargos en rezago suministro de agua por el importe de \$273.12 (doscientos setenta y tres pesos 12/100 M.N.); gastos de cobranza en rezago suministro de agua por el importe

¹ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

de \$95.00 (noventa y cinco pesos 00/100 M.N.); y redondeo por el importe de \$0.48 (48/100 M.N.), por considerar que dejó de pagar 5 meses los servicios proporcionados; concediéndole 02 días hábiles a partir de que recibiera el requerimiento para que realizara el pago, apercibiéndolo que de no realizarlo se le aplicaría el procedimiento administrativo de ejecución y embargo. El cual fue notificado por las autoridades demandadas [REDACTED] (sic), Notificador del Sistema Local de Agua Potable de Tejalpa, A.C.

La existencia del segundo acto impugnado, se acredita con la documental pública, consistente en original del recibo de agua con periodo de facturación marzo/2022-julio/2022, con fecha límite de pago del 31 de agosto de 2022, expedido por el Sistema Local de Agua Potable de Tejalpa, A.C.; visible a hoja 11 del proceso², en la que consta que se realiza a la parte actora [REDACTED] un cobro por la cantidad de \$2,242.00 (dos mil doscientos cuarenta y dos pesos 00/100 M.N.), respecto del contrato [REDACTED] con número de medidor [REDACTED] ubicado en [REDACTED] cantidad que se encuentra comprendida por los conceptos de rezago suministro de agua por el importe de \$1,615.53 (mil seiscientos quince pesos 53/100 M.N.); recargos en rezago suministro de agua por el importe de \$273.12 (doscientos setenta y tres pesos 12/100 M.N.); gastos de cobranza en rezago suministro de agua por el importe de \$95.00 (noventa y cinco pesos 00/100 M.N.); y redondeo por el importe de \$0.48 (48/100 M.N.).

III. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público y de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

² Ibidem

Las autoridades demandadas al no contestar la demanda promovida en su contra no hicieron valer ninguna causa de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio.

Este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos³, determina que no se actualiza ninguna causal de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio.

IV. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA.

Se procede al estudio de fondo de los actos impugnados, los cuales aquí se evocan en obvio de repeticiones innecesarias.

V. LITIS.

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe a determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados.

En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.⁴

Por lo tanto, **la carga de la prueba le corresponde a la parte actora**. Esto administrado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de

³ Artículo 37 - [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

⁴ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."

Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

VI. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Las razones de impugnación que manifestó la parte actora en contra del acto impugnado, pueden ser consultadas a hoja 05 a 07 vuelta del proceso.

Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 85, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 105, 106 y 504, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis.

VII. ANÁLISIS DE FONDO.

Dado el análisis en conjunto de lo expresado por la parte actora en las razones por las que se impugna el acto que demanda, se procede al examen de aquellas que traigan mayores beneficios⁵.

La parte actora en el apartado de razones de impugnación manifiesta, como **primera razón de impugnación** que se le violan los derechos fundamentales previstos en los artículos 14, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados

⁵ Sirve de apoyo por analogía, el criterio jurisprudencial con el rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.** Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco. Registro No. 179367. Localización: . Novena Época. Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005. Página: 5. Tesis: P./J. 3/2005. Jurisprudencia. Materia(s): Común

Unidos Mexicanos, porque se le priva de saber la causa y motivo del cálculo del servicio de agua potable de uso habitacional.

En la **segunda razón de impugnación**, manifiesta que los actos impugnados carecen de total motivación, pues se le priva el derecho de saber la causa y el motivo del cobro, porque no ha existido consumo de agua potable y por otra parte establece una cantidad a pagar, sin embargo, no establece la clase de adeudo, el concepto del que se desprende, la base cuantificable y los fundamentos de su cobro lo que dice la deja en estado de indefensión.

La parte actora en la **cuarta razón de impugnación**, manifiesta que se viola en su perjuicio lo previsto por el artículo 98, inciso I), de la Ley Estatal de Agua Potable, en relación criterio de cálculo que utiliza el organismo para cuantificar el monto de cada metro cubico de agua potable consumido, ya que éste lo realiza de manera bimestral.

Las autoridades demandadas no opusieron defensa alguna a las razones de impugnación, al no haber dado contestación a la demanda.

Las razones de impugnación de la parte actora **son fundadas**, como se explica.

El artículo 98, de la Ley Estatal de Agua Potable, establece el procedimiento y la mecánica que debe llevar a cabo el Sistema Local de Agua Potable de Tejalpa, A.C., para realizar el cobro de los metros cúbicos suministrados, así como la cuota del saneamiento, por lo que debió establecer en requerimiento de pago y recibo de agua impugnado, el cobro de forma detallada, con precisión y de una forma clara y accesible, el procedimiento de cálculo del cobro por cada metro cúbico de agua consumida de forma fundada, motivada y pormenorizada, lo que no aconteció porque no se estableció el importe cobrado por cada metro cúbico.

El artículo 101, primer párrafo, de la Ley Estatal de Agua Potable establece que los adeudos tendrán el carácter de créditos fiscales, al tenor de lo siguiente:

“ARTÍCULO 101.- Los adeudos o cargos de los usuarios tendrán el carácter de créditos fiscales y por tanto, estarán sujetos al procedimiento administrativo de ejecución.

La suspensión o limitación del servicio, no extingue el crédito fiscal.”

El artículo 13, primer párrafo, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, señala que el crédito fiscal es la obligación determinada en cantidad líquida que tiene derecho a percibir el Estado, los municipios o sus Entidades Paraestatales, Paramunicipales o Intermunicipales, que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado o el municipio tengan derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como de aquellos a los que las leyes les den ese carácter y tengan derecho a percibir por cuenta ajena, al tenor de lo siguiente:

“Artículo *13. El crédito fiscal es la obligación determinada en cantidad líquida que tiene derecho a percibir el Estado, los municipios o sus Entidades Paraestatales, Paramunicipales o Intermunicipales, que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado o el municipio tengan derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como de aquellos a los que las leyes les den ese carácter y tengan derecho a percibir por cuenta ajena.”

El cobro que impugnó la parte actora constituye un crédito fiscal (un derecho), que proviene de una contribución, de acuerdo a la clasificación que realiza el artículo 12, fracción II, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, que es al tenor de lo siguiente:

“Artículo 20. Las contribuciones se clasifican en impuestos, derechos y contribuciones especiales, que se definen de la siguiente manera:

[...]

II. Derechos son las contraprestaciones establecidas en la Ley por los servicios públicos que presta el Estado o los municipios, las Entidades Paraestatales, Paramunicipales o Intermunicipales, en sus funciones de derecho público, así como los generados por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público, y

[...]

Por tanto, ese requerimiento constituye un crédito fiscal, que proviene de una contribución, esto es, de un derecho que cubre la parte actora con motivo del servicio público de agua potable que le otorga el Sistema Local de Agua Potable de Tejalpa, A.C.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su primer párrafo que: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo...”* (Énfasis añadido).

De ese artículo se obtiene que el acto de molestia se encuentre debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero como el señalamiento de los preceptos legales aplicables al caso y por lo segundo, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración la autoridad para emitir su acto, haciendo necesario además que exista adecuación entre los primeros y los segundos, para que se configure la hipótesis normativa, circunstancias que deben darse conjuntamente.

Para considerar que se cumple con el derecho de fundamentación establecido en el artículo 16, de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración la autoridad para emitir su acto y el dispositivo legal que resulte aplicable al caso; precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando, en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y

territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

La obligación de fundar y motivar los actos que determinen la existencia de una obligación fiscal, se establece en el artículo 95, fracción III, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, que dispone:

*“Artículo *95. Los actos administrativos emitidos por las autoridades fiscales en que se determine la existencia de una obligación fiscal, **se establezcan las bases para su liquidación** o se fije en cantidad líquida un crédito fiscal, así como todos aquellos que sean recurribles o que se deban notificar en el domicilio del deudor o en el lugar en que se encuentre, deberán contener, por lo menos, los siguientes requisitos:*

[...]

*III.- **Estar fundado y motivado** y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.*

[...].”

Atendiendo a la disposición legal citada para considerarse legales los actos impugnados deben estar fundados y motivados, debiéndose entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

El contenido del requerimiento de pago impugnado, es al tenor de lo siguiente:

SIN TEXTO



SISTEMA LOCAL DE AGUA POTABLE DE TEJALPA, A.C.

AVENIDA HIDALGO ESQ. REAL DE YAUTEPEC S/N TEJALPA, MORELOS
Teléfonos: 7773210121 Y 7773091381

Contrato: 634

REQUERIMIENTO DE PAGO

FOLIO: 2150

EN TEJALPA, JIUTEPEC, ESTADO DE MORELOS, SIENDO LAS _____ HORAS DEL DÍA Agosto 26 DE DEL AÑO 2022 EN TERMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 103, PRIMER PARRAFO DE LA LEY ESTATAL DE AGUA POTABLE PARA EL ESTADO DE MORELOS DECRETADA EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL EN LA CIUDAD DE CUERNAVACA MORELOS, EL 26 DE JULIO DE 1995, ASÍ COMO LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 22, 28, 100, 101, 131, Y 148 DEL CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO, ME CONSTITUYO LEGALMENTE ANTE EL USUARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL

_____ CON DOMICILIO UBICADO EN _____ PARA USO HABITACIONAL _____ SECTOR 8, RUTA 1 Y FOLIO _____ CON NUMERO DE _____

EN VIRTUD DE QUE A LA FECHA NUESTRO PADRÓN DE USUARIOS REFLEJA QUE USTED HA DEJADO DE PAGAR DURANTE 5 MESES. LOS SERVICIOS QUE ESTE ORGANISMO LE PROPORCIONA EXISTIENDO A LA FECHA UN ADEUDO POR CONCEPTO DE:

Concepto	Importe	Descuento	IVA	Total
REZAGO SUMINISTRO DE AGUA	\$1,615.53	\$0.00	\$0.00	\$1,615.53
RECARGOS EN REZAGO SUMINISTRO DE AGUA	\$273.12	\$0.00	\$0.00	\$273.12
GASTOS COBRANZA EN REZAGO SUMINISTRO DE AGUA	\$257.87	\$0.00	\$0.00	\$257.87
SUMINISTRO DE AGUA	\$95.00	\$0.00	\$0.00	\$95.00
REDONDEO	\$0.48	\$0.00	\$0.00	\$0.48
TOTAL A PAGAR				\$2,242.00

SE LE CONCEDEN 2 DIAS HÁBILES A PARTIR DE LA RECEPCIÓN DEL PRESENTE PARA QUE ACUDA A NUESTRAS OFICINAS UBICADAS EN: AVENIDA HIDALGO ESQ. REAL DE YAUTEPEC S/N TEJALPA, MORELOS A REALIZAR EL PAGO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO AL IMPORTE DE ADEUDO: \$2,242.00. DE NO HACERLO, SE PROCEDERÁ CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO APLICANDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN Y EMBARGO.

PRESIDENTE DEL SISTEMA LOCAL DE AGUA POTABLE DE TEJALPA, A.C.

NOTIFICADOR DEL SISTEMA LOCAL DE AGUA POTABLE DE TEJALPA, A.C.

RECIBE NOTIFICACIÓN (USUARIO)

NOMBRE Y FIRMA

S.O. TEJALPA

Fecha impresión: viernes, 18 agosto 2022 07:41

impugnado; VIII. La pretensión que se deduce en juicio. En caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades...

Por su parte el contenido del recibo de agua impugnado, es al tenor de lo siguiente:

SISTEMA LOCAL DE AGUA POTABLE DE TEJALPA, A.C.

AVENIDA HIDALGO ESQ. REAL DE YAUTEPEC S/N
TEJALPA, MORELOS

Teléfono(s): 7773210121 Y 7773091381

RECIBO DE AGUA

INFORMACIÓN DEL USUARIO

Contrato: [REDACTED] RFC: XAXX010101000
 Nombre: [REDACTED]
 C.P. [REDACTED]

Tipo de Servicio: **Servicio Medido** Tarifa: **HABITACIONAL 2**
 Serie Medidor: [REDACTED] Lectura Ant: **347** Lectura Act: **365**
 Periodo Facturado: **MARZO/2022-JULIO/2022** Consumo: **18.00 m³**

INFORMACIÓN DE FACTURACIÓN

Nombre de Concepto	Importe	Descuento	IVA	Total
REZAGO SUMINISTRO DE AGUA	1,615.53	0.00	0.00	1,615.53
RECARGOS EN REZAGO SUMINISTRO DE AGUA	273.12	0.00	0.00	273.12
GASTOS COBRANZA EN REZAGO SUMINISTRO DE AGUA	257.87	0.00	0.00	257.87
SUMINISTRO DE AGUA	95.00	0.00	0.00	95.00
REDONDEO	0.48	0.00	0.00	0.48
TOTAL A PAGAR				2,242.00

Fecha Límite de Pago: **31/08/2022**

Periodos Vencidos: **5**

CUENTA BANCARIA
 Número de Cuenta: **0116370179**
 CLABE Interbancaria: **012540001163701793**
 Banco: **BBVA BANCÓMER**

NOTA: SOLICITAR VÍA TELEFONICA SU ESTADO DE CUENTA Y PONER DE REFERENCIA EL NÚMERO DE CONTRATO: **634**.

ENVIAR COMPROBANTE

Correo Electrónico: **aguatejalpa2123@gmail.com** ó Whatsapp: **777 218 09 58**
 ESCRIBIR COMO REFERENCIA EL NÚMERO DE CONTRATO: **634**.

S.O TEJALPA

386

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

De su análisis se determina que no se encuentran debidamente fundados y motivados, porque no se señaló el dispositivo legal en que se fundó para realizar el cobro; además no se expone el procedimiento que siguió para determinar la cuantía del importe por la cantidad de \$2,242.00 (dos mil doscientos cuarenta y dos pesos 00/100 M.N.), que realiza su cobro, toda vez que en los actos impugnados se precisan los

conceptos de rezago suministro de agua por el importe de \$1,615.53 (mil seiscientos quince pesos 53/100 M.N.); recargos en rezago suministro de agua por el importe de \$273.12 (doscientos setenta y tres pesos 12/100 M.N.); gastos de cobranza en rezago suministro de agua por el importe de \$95.00 (noventa y cinco pesos 00/100 M.N.); y redondeo por el importe de \$0.48 (48/100 M.N.); por lo que se determina que no se encuentra fundado y motivado el cobro, porque no se pormenorizó la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables, no detalló las fuentes de las que obtuvo los datos necesarios para realizar tales operaciones, a fin de que la parte actora pudiera conocer el procedimiento aritmético que siguió la autoridad para obtener el importe de cada concepto, de modo que constate su exactitud o inexactitud, a lo cual se encuentran obligadas las autoridades a cumplir conforme al derecho de legalidad previsto por el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 95, fracción III, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, por lo que se determina que en el requerimiento de pago y recibo de agua impugnados no se invocaron los preceptos legales aplicables y ni se expuso detalladamente el procedimiento que siguió para determinar su cuantía, esto es, se debió detallar las fuentes u ordenamientos legales de las que obtuvo los datos necesarios para realizar tales operaciones, a fin de que la parte actora pudiera conocer el procedimiento aritmético que siguió la autoridad para obtener el monto de lo cobrado, en consecuencia es ilegal el aviso y/o recibo de cobro impugnado.

A lo anterior sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD EN RELACIÓN CON LOS RECARGOS. Para que una liquidación, en el rubro de recargos, cumpla con la citada garantía, contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, basta con que la autoridad fiscal invoque los preceptos legales aplicables y exponga detalladamente el procedimiento que siguió para determinar su cuantía, lo que implica que, además de pormenorizar la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables, detalle claramente las fuentes de las que obtuvo los datos necesarios para realizar tales operaciones, esto es, la fecha de los Diarios Oficiales de la Federación y la Ley de Ingresos de la Federación de los que se obtuvieron los índices

nacionales de precios al consumidor, así como la tasa de recargos que hubiese aplicado, a fin de que el contribuyente pueda conocer el procedimiento aritmético que siguió la autoridad para obtener el monto de recargos, de modo que constate su exactitud o inexactitud, sin que sea necesario que la autoridad desarrolle las operaciones aritméticas correspondientes, pues éstas podrá elaborarlas el propio afectado en la medida en que dispondrá del procedimiento matemático seguido para su cálculo⁶.

Al no encontrarse debidamente fundado y motivado el requerimiento de pago y el recibo de agua impugnados, **son ilegales**, por lo que la autoridad demandada a fin de cumplir con el derecho fundamental de legalidad de la parte actora, era necesario que le diera a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones para sustentar por qué realiza el cobro de la cantidad de \$2,242.00 (dos mil doscientos cuarenta y dos pesos 00/100 M.N.) y el fundamento legal aplicable, de manera que sea evidente y muy claro para poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa, por lo que al no hacerlo, se determina que el requerimiento de pago y el recibo de agua, no se encuentran fundados, y motivados, lo que genera su ilegalidad, al no cumplirse las formalidades legales de todo acto administrativo, es decir que se encuentre fundado y motivado.

Sirven de orientación los siguientes criterios jurisprudenciales, aplicables por analogía al caso que nos ocupa, que a la letra dicen:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y

⁶ Contradicción de tesis 418/2010. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el entonces Segundo Tribunal Colegiado del referido circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 23 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga. Tesis de jurisprudencia 52/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época Núm. de Registro: 162301. Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Abril de 2011 Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 52/2011. Página: 553

controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción⁷.

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento⁸.

Por otra parte, se precisa que el cobro del suministro de agua potable y saneamiento debe hacerse conforme a lo dispuesto por el artículo 98 fracción I, inciso I), y J)⁹, de la Ley

⁷ CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza. Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez. Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales. Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco. Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa. No. Registro: 175,082. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIII, Mayo de 2006. Tesis: I.4o.A. J/43. Página: 1531

⁸SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. No. Registro: 203,143. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: VI.2o. J/43. Página: 769

⁹ **ARTÍCULO 98.-** El pago de las cuotas o tarifas a que se refiere el presente artículo es independiente del cumplimiento a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y serán aplicables de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto transitorio de la presente Ley.

Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios públicos se calcularán conforme al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y se clasifican en:

I.- cuotas y tarifas:

[...]

I) Por el servicio de agua potable:

Por cada m3 de agua potable consumido, se aplicarán las tarifas mensuales del cuadro siguiente, expresadas en UMA:

POR CADA M3 DE AGUA POTABLE CONSUMIDO EN UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) CONSUMO-MENSUAL					
U					

Estatal de Agua Potable, de acuerdo a la tarifa que tiene autorizada; ese dispositivo establece que los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios públicos; que los derechos por el servicio de agua potable se causaran de forma mensual y se calcularán en unidad de medida y actualización; que dentro de la clasificación de pagos se encuentra en la fracción I,

RANGO DE CONSUMO	N I D A D	RURAL	POPULAR	HABITACIONAL	RESIDENCIAL	COMERCIAL	INDUSTRIAL
		U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.
0-20	M3	0.020	0.025	0.029	0.040	0.050	0.0850
21-30	M3	0.025	0.031	0.036	0.050	0.063	0.1060
31-50	M3	0.030	0.037	0.043	0.060	0.076	0.1270
51-75	M3	0.038	0.047	0.054	0.075	0.095	0.1590
76-100	M3	0.043	0.053	0.061	0.085	0.107	0.1800
101-150	M3	0.050	0.062	0.072	0.100	0.126	0.2120
151-200	M3	0.075	0.093	0.108	0.150	0.189	0.3180
201-300	M3	0.100	0.124	0.144	0.200	0.252	0.3600
MAS DE 300	M3	0.125	0.155	0.180	0.250	0.315	0.4000

El precio de m3 consumido se obtendrá colocando el volumen total consumido en un mes, en el renglón correspondiente al rango de consumo que lo abarque y multiplicando el factor correspondiente al tipo de usuario por el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente en la fecha de cálculo.

J) Por saneamiento:

Para la aplicación de la siguiente tarifa se procederá a tomar como base el consumo de agua potable o en su caso, agua residual tratada restándole un 25%, a la cantidad que resulte o en su caso, a solicitud del usuario, se podrá cuantificar la descarga mediante la instalación de un medidor o infraestructura hidráulica, cuyos costos serán a cargo del usuario; se aplicara la tarifa conforme al rango y clasificación correspondiente:

RANGO DE CONSUMO	N I D A D	POR CADA M3 DE AGUA RESIDUAL DE DESCARGA EN UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (U.M.A.) DESCARGA-MENSUAL					
		RURAL	POPULAR	HABITACIONAL	RESIDENCIAL	COMERCIAL	INDUSTRIAL
		U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.
0-20	M3	0.008	0.010	0.012	0.016	0.020	0.034
21-30	M3	0.010	0.012	0.014	0.020	0.025	0.042
31-50	M3	0.012	0.015	0.017	0.024	0.030	0.051
51-75	M3	0.015	0.019	0.022	0.030	0.038	0.064
76-100	M3	0.017	0.021	0.024	0.034	0.043	0.072
101-150	M3	0.020	0.025	0.029	0.040	0.050	0.085
151-200	M3	0.030	0.037	0.043	0.060	0.076	0.127
201-300	M3	0.040	0.050	0.058	0.080	0.101	0.170
MAS DE 300	M3	0.050	0.062	0.072	0.100	0.126	0.212

El precio del m3 descargado se obtendrá colocando el volumen total descargado en un mes, en el renglón correspondiente al rango de consumo que lo abarque y multiplicando el factor correspondiente al tipo de usuario por el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente en la fecha de cálculo.

En los casos en que no exista aparato medidor, la cuota fija mínima mensual será:

RURAL	POPULAR	HABITACIONAL	RESIDENCIAL	COMERCIAL	INDUSTRIAL
U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.
0.176	0.264	0.4444	1.7776	2.6668	15.1112

Los derechos por el servicio publico de saneamiento del agua se causarán mensual o bimestralmente y se hará el pago dentro de los veinte días hábiles siguientes del mes o del bimestre del consumo-descarga.

las cuctas y tarifas; que a su vez se encuentra dentro del inciso I), las tarifas por el servicio de agua potable, determinando lo siguiente: "Por cada m³ de agua potable consumido, se aplicarán las **tarifas mensuales** del cuadro siguiente, expresadas en UMA"; es decir, la tabla que contiene el inciso I), está regulando la tarifa por consumo de agua **mensual**.

El último párrafo de ese artículo establece el tiempo que debe cobrarse el consumo de agua, es decir, de forma mensual o bimestral.

Que, el cobro debe obtenerse colocando el volumen total consumido, en el renglón correspondiente al rango de consumo que lo abarque y multiplicando el factor correspondiente al tipo de usuario por el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente en la fecha que se generó el cobro.

Con fundamento en lo dispuesto por las fracciones II y IV, del artículo 4, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: "*Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte la defensa del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ... IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto, y*", se declara la **NULIDAD del requerimiento de pago folio 2150 de fecha 26 de agosto de 2022, emitido por la autoridad demandada Presidente del Sistema Local de Agua Potable de Tejalpa, A.C., y el recibo de agua con periodo de facturación marzo/2022-julio/2022, con fecha límite de pago del 31 de agosto de 2022, expedido por el Sistema Local de Agua Potable de Tejalpa, A.C.**

VII. PRETENSIONES.

La primera y segunda pretensión de la parte actora relativas a declarar la nulidad lisa llana de los actos impugnados, es **improcedente**, porque al resultar fundadas las razones de impugnación en las que hizo valer violaciones de forma, la autoridad demandada deberá purgar tales vicios en uno nuevo que emita, a quien no se le puede impedir que lo haga.

La nulidad, entendida en un sentido amplio, es la consecuencia de una declaración jurisdiccional que priva de todo valor a los actos carentes de los requisitos de forma o fondo que marca la ley o, que se han originado en un procedimiento viciado.

La ley contempla dos clases de nulidad: la absoluta que se ha calificado en la práctica jurisdiccional como lisa y llana que puede deberse a vicios de fondo, de forma o de procedimiento, o incluso, por falta de competencia, según sea la causa por la que el acto impugnado carezca de todo valor jurídico y por ello queda nulificado; y la nulidad para efectos en la que la autoridad administrativa, en algunos casos se encuentra obligada a revocar la resolución y emitir otra en la que subsanen las irregularidades formales o procesales que provocaron su nulidad.

La nulidad relativa ocurre normalmente en los casos en que la resolución impugnada se emitió al resolver una petición lo que ocurre en el caso. Si se violó el procedimiento, la resolución debe anularse, pero ello tendrá que ser para el efecto de que se subsane la irregularidad procesal y se emita una nueva. Igual ocurre cuando el motivo de la nulidad fue una deficiencia formal, por ejemplo, la falta de fundamentación y motivación provoca su nulidad, que carezca de todo valor jurídico, y la autoridad vinculada a emitir una decisión, deberá dictar una nueva resolución fundada y motivada corrigiendo el defecto que tenía la resolución anterior y por el que se anuló.

Por lo que toca a la nulidad lisa y llana o absoluta, existe una coincidencia con la nulidad para efectos, a saber: la aniquilación total, la desaparición en el orden jurídico de la resolución o acto impugnado, independientemente de la causa específica que haya originado ese pronunciamiento.

Sin embargo, también existen diferencias, según sea la causa de anulación. Si se consideró que la resolución o el acto impugnado debía nulificarse por provenir de un procedimiento viciado, por adolecer de vicios formales, o por carecer de competencia, en principio, pues puede existir algún otro impedimento que no derive de la sentencia, existirá la posibilidad de que se emita una nueva resolución que supere la deficiencia que originó la nulidad.

La diferencia con la nulidad para efectos es muy clara: en la nulidad absoluta o lisa y llana la resolución o acto queda nulificados y la autoridad no está obligada a emitir una nueva resolución. Habrá ocasiones en que existan los impedimentos aludidos como que no exista autoridad competente, que no existan fundamentos y motivos que puedan sustentarla o que se hayan extinguido las facultades de la autoridad competente, no obstante que hubieran existido fundamentos y motivos. Solamente la nulidad absoluta o lisa y llana que se dicta estudiando el fondo del asunto, es la que impide dictar una nueva resolución, pues ya existirá cosa juzgada sobre el problema o problemas de fondo debatidos.

Pretender que una nulidad absoluta o lisa y llana originadas en vicios de forma, considerando que ya decidieron definitivamente el debate y no es posible que se dicte una nueva resolución, es inaceptable, puesto que en estos casos no se juzgó sobre el fondo y ello significa que no puede existir cosa juzgada al respecto.

Sirven de orientación las tesis que a continuación se transcriben:

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO LA VIOLACIÓN ADUCIDA IMPLICA UN ESTUDIO DE FONDO, LA NULIDAD SERÁ LISA Y LLANA, EN CAMBIO, CUANDO SE TRATA DE VICIOS FORMALES, LA NULIDAD SERÁ PARA EFECTOS. En términos de lo dispuesto por los artículos 238 y 239 del Código Fiscal de la Federación, las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación pueden declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado o para efectos. La nulidad lisa y llana, que se deriva de las fracciones I y IV del artículo 238 invocado, se actualiza cuando existe incompetencia de la autoridad, que puede suscitarse tanto en la resolución impugnada como en el procedimiento del que deriva; y cuando los hechos que motivaron el acto no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien, se dictó en contravención de las disposiciones aplicables o dejó de aplicar las debidas. En ambos casos, implica, en principio, que la Sala Fiscal realizó el examen de fondo de la controversia. En cambio, las hipótesis previstas en las fracciones II, III y V del precepto legal de que se trata, conllevan a determinar la nulidad para efectos, al establecer vicios formales que contrarían el principio de legalidad, pero mientras que la fracción II se refiere a la omisión de formalidades en la resolución administrativa impugnada, inclusive la ausencia de

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

fundamentación y motivación en su caso, la fracción III contempla los vicios en el procedimiento del cual derivó dicha resolución, vicios que bien pueden implicar también la omisión de formalidades establecidas en las leyes, violatorias de las garantías de legalidad, pero que se actualizaron en el procedimiento, es decir, en los antecedentes o presupuestos de la resolución impugnada. En el caso de la fracción V, que se refiere a lo que la doctrina reconoce como "desvío de poder", la sentencia tendrá dos pronunciamientos, por una parte implica el reconocimiento de validez del proveído sancionado y por otra supone la anulación del proveído sólo en cuanto a la cuantificación de la multa que fue realizada con abuso de poder, por lo que la autoridad puede imponer un nuevo proveído imponiendo una nueva sanción. Así, de actualizarse los supuestos previstos en las fracciones I y IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, que implica el estudio de fondo del asunto, la nulidad debe declararse en forma lisa y llana, lo que impide cualquier actuación posterior de la autoridad; en cambio, si se trata de los casos contenidos en las fracciones II y III y en su caso V del artículo en comento, que contemplan violaciones de carácter formal, la nulidad debe ser para efectos, la cual no impide que la autoridad pueda ejercer nuevamente sus facultades, subsanando las irregularidades y dentro del término que para el ejercicio de dichas facultades establece la ley.¹⁰

NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD PARA EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA ANULACIÓN. La nulidad, entendida en un sentido amplio, es la consecuencia de una declaración jurisdiccional que priva de todo valor a los actos carentes de los requisitos de forma o fondo que marca la ley o que se han originado en un procedimiento viciado. Ahora bien, la ley contempla dos clases de nulidad: la absoluta, calificada en la práctica jurisdiccional como lisa y llana, que puede deberse a vicios de fondo, forma, procedimiento o, incluso, a la falta de competencia, y la nulidad para efectos, que normalmente ocurre en los casos en que el fallo impugnado se emitió al resolver un recurso administrativo; si se violó el procedimiento la resolución debe anularse, la autoridad quedará vinculada a subsanar la irregularidad procesal y a emitir una nueva; cuando el motivo de la nulidad fue una deficiencia formal, por ejemplo, la ausencia de fundamentación y motivación, la autoridad queda constreñida a dictar una nueva resolución fundada y motivada. En esa virtud, la nulidad lisa y llana coincide con la nulidad para efectos en la aniquilación total, la desaparición en el orden jurídico de la

¹⁰ Novena Época. No. Registro: 194664. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Jurisprudencia.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. IX, Febrero de 1999. Materia(s): Administrativa. Tesis: VIII.2o. J/24. Página: 455. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

resolución o acto impugnado, independientemente de la causa específica que haya originado ese pronunciamiento, pero también existen diferencias, según sea la causa de anulación, por ejemplo, en la nulidad lisa y llana la resolución o acto quedan nulificados y no existe la obligación de emitir una nueva resolución en los casos en que no exista autoridad competente, no existan fundamentos ni motivos que puedan sustentarla o que existiendo se hayan extinguido las facultades de la autoridad competente; sin embargo, habrá supuestos en los que la determinación de nulidad lisa y llana, que aunque no constriñe a la autoridad tampoco le impedirá a la que sí es competente que emita la resolución correspondiente o subsane el vicio que dio motivo a la nulidad, ya que en estas hipótesis no existe cosa juzgada sobre el problema de fondo del debate, es decir, solamente la nulidad absoluta o lisa y llana que se dicta estudiando el fondo del asunto es la que impide dictar una nueva resolución, pues ya existirá cosa juzgada sobre los problemas de fondo debatidos¹¹.

La **tercera pretensión** de la parte actora quedó satisfecha en términos del último párrafo del Considerando "**VI. ANÁLISIS DE FONDO**".

La **cuarta y quinta pretensión** de la parte actora resultan procedentes con forme a los lineamientos que se fijaran en el considerando siguiente.

VIII. CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA.

La autoridad demandada **SISTEMA LOCAL DE AGUA POTABLE DE TEJALPA, A.C.**, deberá emitir otro recibo de agua, en el que:

A) Funde y motive el cobro del suministro de agua potable, respecto del contrato [REDACTED] con número de medido [REDACTED] ubicado en [REDACTED] [REDACTED] en el entendido que el cálculo se debe hacer de forma mensual conforme a lo dispuesto por el artículo 98 fracción I, inciso I), y J), de la Ley Estatal de Agua

¹¹ Contradicción de tesis 15/2006-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 15 de marzo de 2007. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Oliva Escudero Contreras. Novena Época. Registro: 170684. Instancia: Pleno. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVI, Diciembre de 2007

Materia(s): Administrativa. Tesis: P. XXXIV/2007. Página: 26.

El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número XXXIV/2007, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia porque no resuelve el tema de la contradicción planteada.

Potable, debiendo pormenorizar la forma en que se llevó a cabo las operaciones aritméticas para determinar la cuantía.

B) Funde y motive el cobro de los conceptos que resulten procedentes, esto es, se cite el dispositivo o dispositivos legales que resulten aplicables al cobro de cada concepto; señale las causas, motivos o circunstancias por las cuales se determinen los conceptos que se cobren; pormenore la forma en que se llevó a cabo las operaciones aritméticas para determinar la cuantía de cada concepto y las fuentes de las que se obtuvieron los datos necesarios para hacer el cálculo correspondiente.

C) Por lo que deberá abstener de imponer o realizar cobros por concepto de rezago de suministro de agua, recargos y gastos de cobranza, por el tiempo que dure el presente proceso, únicamente en relación al periodo facturado en el recibo de agua impugnado.

Cumplimiento que deberá hacer la autoridad demandada en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de este Tribunal, apercibiéndole que, en caso de no hacerlo, se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el

acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.¹²

RESOLUTIVOS.

Primero.- La parte actora demostró la ilegalidad de los actos impugnados, por lo que se declara la **nulidad y nulidad lisa y llana.**

Segundo.- Se condena a la autoridad demandada **SISTEMA LOCAL DE AGUA POTABLE DE TEJALPA, A.C.**, y aun a la que no tenga ese carácter que por sus funciones deba participar en el cumplimiento de esta resolución, a cumplir con el considerando **"VIII. CONSECUENCIA DE LA SENTENCIA"**.

Tercero.- Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia quedara sin efectos la suspensión concedida a la parte actora.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de cuatro votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente Pro Tempore MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, quien emite voto concurrente al final de la sentencia; Magistrada MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO, Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; EDITH VEGA CARMONA, Secretaria de Estudio y Cuenta habilitada, en suplencia por ausencia de la Magistrada Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, quien emite voto concurrente al final de la sentencia; ante la excusa calificada de procedente y legal del Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; ante ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

¹² No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
PRO TEMPORE**

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

EDITH VEGA CARMONA

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADA, EN
SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA MAGISTRADA TITULAR
DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1^ºS/142/2022 relativo al juicio administrativo, promovido por [REDACTED], en contra del PRESIDENTE DEL SISTEMA LOCAL DE AGUA POTABLE DE TEJALPA, A.C. Y OTRA, misma que fue aprobada en pleno del treinta de octubre del dos mil veinticuatro. DOY FE

**VOTO CONCURRENTE QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS
TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA DE LAS SALAS
ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, MANUEL
GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ
CEREZO, RESPECTIVAMENTE; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO
TJA/1^ºS/142/2022, PROMOVIDO POR [REDACTED]**

██████████ EN CONTRA DEL PRESIDENTE DEL SISTEMA LOCAL DE AGUA POTABLE DE TEJALPA, A.C. Y OTRA AUTORIDAD.

¿Qué resolvimos?

En el presente juicio se resolvió que se la parte actora demostró la ilegalidad de los actos impugnados, por lo que se declaró la nulidad y nulidad lisa y llana, condenando a la autoridad otro recibo de agua, en el que:

A) Funde y motive el cobro del suministro de agua potable, respecto del contrato ██████████, con número de medidor ██████████, ubicado en ██████████ ██████████ ██████████ ██████████, en el entendido que el cálculo se debe hacer de forma mensual conforme a lo dispuesto por el artículo 98 fracción I, inciso I), y J), de la Ley Estatal de Agua Potable, debiendo pormenorizar la forma en que se llevó a cabo las operaciones aritméticas para determinar la cuantía.

B) Funde y motive el cobro de los conceptos que resulten procedentes, esto es, se cite el dispositivo o dispositivos legales que resulten aplicables al cobro de cada concepto; señale las causas, motivos o circunstancias por las cuales se determinen los conceptos que se cobren; pormenorice la forma en que se llevó a cabo las operaciones aritméticas para determinar la cuantía de cada concepto y las fuentes de las que se obtuvieron los datos necesarios para hacer el cálculo correspondiente.

C) Por lo que deberá abstener de imponer o realizar cobros por concepto de rezago de suministro de agua, recargos y gastos de cobranza, por el tiempo que dure el presente proceso, únicamente en relación al periodo facturado en el recibo de agua impugnado.

Por lo que, en ese sentido, los suscritos Magistrados compartimos el proyecto de sentencia presentado.

¿Por qué emitimos este voto?

Se emite el presente voto, en razón de que en el proyecto se omite dar cumplimiento al último párrafo del artículo artículo 89¹³ de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada el diecinueve de julio del dos mil diecisiete, en el periódico oficial 5514, el cual establece que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, se debe indicar, si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación a lo dispuesto por la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*¹⁴, lo que se puso de conocimiento del Pleno del Tribunal para que se efectuaran las investigaciones correspondientes; obligación establecida en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*¹⁵.

Como se advierte del presente asunto, existen presuntas irregularidades cometidas por la conducta omisiva observada por la autoridad demandada, PRESIDENTE DEL SISTEMA LOCAL DE AGUA POTABLE DE TEJALPA, A.C. ■■■■■ (sic) en su carácter de notificador del Sistema de Agua Potable de

¹³ **ARTÍCULO 89.-** Las sentencias deberán ocuparse ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

¹⁴ Actualmente *Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos*, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

¹⁵ **Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley.

...

Tejalpa, A.C. quienes no dieron contestación a la demanda, teniéndolos por contestado en sentido afirmativo todos y cada uno de los hechos de la demanda; no pasando por inadvertido que en el caso que nos ocupa, las demandadas ejercen una concesión del suministro de agua potable, no obstante, son sujetas de evaluación y vigilancia, por parte del Comisario designado en el Sistema Operador Municipal de su localidad, conforme lo dispone el artículo 27 último párrafo de la Ley Estatal de Agua Potable.¹⁶

Omisión, que provocó que en el presente expediente número **TJA/1ªS/142/2022**, mediante el referido acuerdo de fecha trece de octubre de dos mil veintidós, ante el silencio de las partes demandadas, se le tuviera por precluido su derecho para contestar la demanda enderezada en su contra.

Lo que pudiera implicar descuido, negligencia o deficiencia en la atención de los asuntos que les compete y que de seguirse repitiendo pudieran ocasionar se pierdan los juicios, así como la emisión de condenas económicas en detrimento de la institución para la que colaboran. Omisión que puede constituir violaciones al ejercicio del servicio público concesionado.

Motivo por el cual se considera que era pertinente se realizaran las investigaciones necesarias para delimitar las responsabilidades de los servidores públicos, que de acuerdo a su competencia pudieran verse involucrados en las presuntas irregularidades antes señaladas.

¹⁶ ARTICULO *27.- La Junta de Gobierno del organismo respectivo designará a un Comisario quien tendrá las siguientes atribuciones:

....
La evaluación, vigilancia y facultades de fiscalización a que alude este precepto, con excepción de las consignadas en las fracciones IV, V y VI, podrá ejercerlas el Comisario a los grupos organizados de usuarios del sector social o a los particulares distintos a éstos que tengan el carácter de concesionarios en los términos de la presente Ley; sin demérito del ejercicio directo que de tales atribuciones pueda realizar el Ayuntamiento, o bien funcionar c diverso debidamente facultado por autoridad competente.

En ese orden de ideas, las Sentencias deben de indicar, en su caso, si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones, violaciones a la *Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos* y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción; obligación además, establecida en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*; por lo que este Tribunal, debió dar vista con el presente asunto al Órgano Interno de Control.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR.

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.¹⁷

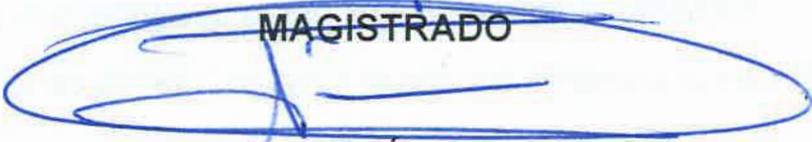
CONSECUENTEMENTE SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE LOS MAGISTRADOS
MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA

¹⁷ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales. Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



DE LAS SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE.


MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS


MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS


SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN


ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde al **voto concurrente** que formulan los Magistrados titulares de la Cuarta y Quinta Salas Especializadas en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **MANUEL GARCÍA QUINTANAR** y **JOAQUÍN ROQUE** [REDACTED] respectivamente; en el expediente TJA/1ºS/142/2022, PROMOVIDO POR [REDACTED] **EN CONTRA DEL PRESIDENTE DEL SISTEMA LOCAL DE AGUA POTABLE DE TEJALPA, A.C. Y OTRA AUTORIDAD**; misma que es aprobada en Pleno de fecha treinta de octubre de dos mil veinticuatro.
Doy Fe.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

